



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**  
**Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

---

Proceso:	FIJACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante:	DANIELA SUÁREZ REYES
Demandado:	OSCAR EDUARDO SUÁREZ CARDONA
Radicación:	2011-00529
Providencia	Nº 415
Asunto:	RESUELVE RECURSOS
Decisión:	MANTIENE DECISIÓN-NIEGA APELACIÓN

**I. ASUNTO**

El apoderado judicial de la demandante, formuló recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el proveído calendado 29 de julio de 2022, mediante el cual se NEGÓ la entrega de títulos a la alimentaria y se le requirió para que allegara los soportes que acrediten estudios superiores entre enero de 2014 a enero de 2021; por cuanto estima que no se resolvió las solicitudes de 13 de agosto, 2 de septiembre y 20 de octubre del año 2021, y en ese sentido a través del recurso pretende la adición de dicha providencia, para efectos de que sea aplicado el embargo del 30 % ordenado por este despacho.

Para resolver el Juzgado,

**II. CONSIDERA:**

1.- El recurso de reposición está consagrado en el ordenamiento procesal civil para que el mismo funcionario que emitió la decisión la revise para establecer si en su emisión incurrió en algún error o en la inobservancia de la Constitución Política o la ley.

2.- **Premisas normativas:**

El artículo 2 del Código General del Proceso, determina que toda persona para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses puede ejercer acciones contempladas en estas normas con sujeción a un debido proceso de duración razonable.

Sobre el particular, respecto de los alimentos el artículo 422 del Código Civil, indica:

*“... Con todo, ningún varón (lo cual debe aplicarse también para la mujer) de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que, por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle.” (la Ley 27 de 1977, fijó la mayoría de edad a los 18 años.)”*

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-854 de 2012, concretó los casos en los cuales procede la obligación alimentaria, refiriéndose en los siguientes términos:

1. *Por regla general, la demarcación temporal de la obligación alimentaria va hasta **los 18 años** de edad, límite establecido como mayoría de edad según la Ley 27 de 1977. Pero como excepción, se tiene la de sobrevenirle al acreedor de los alimentos, un impedimento físico o mental, que lo imposibilite para trabajar y subsistir de su actividad laboral.*

2. *Así mismo, se reconoce la obligación a favor de **los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad, que se encuentran estudiando**, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta. Tal apreciación tiene coherencia con la protección que dimana de la Ley 100 de 1.993, al referir también como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y del Régimen contributivo a los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, siempre que se encuentren estudiando y en razón a esa situación, incapacitados para*



*trabajar; conforme a la misma Ley, se infiere que dicha calidad de estudiante, debe estar soportada con la certificación de un establecimiento de educación formal básica, media o superior aprobado por el ministerio de educación, lineamientos a tener en cuenta para el reconocimiento de los alimentos.*

*3. Por último, los hijos que superan los 25 años de edad pero que continúan cursando algún estudio; amparo que solo cobija hasta que cese su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos.*

En el sub-judice, la recurrente pretende la revocatoria de la decisión adoptada en el auto proferido el 29 de julio de 2022 porque estima que, el alimentante puede exonerarse de los alimentos, solo mediante el proceso verbal sumario de exoneración de cuota alimentaria, motivo por el cual aduce que la alimentaria es acreedora a percibir los alimentos.

Ahora, con respecto de la obligación alimentaria, los alimentos comprenden la obligación del alimentante de proporcionarlos al alimentario hasta los 18 años; sin embargo, al alimentario le asiste el derecho a recibir del progenitor la educación básica y alguna profesión u oficio que le permita proveer su propia subsistencia, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T854 de 2012, al reconocer la obligación alimentaria a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad, siempre que se encuentren estudiando, situación que no ha sido acreditada por parte de la alimentaria, como quiera que la certificación allegada data de febrero de 2022, fecha en la cual la alimentaria cuenta con 26 años de edad, esto quiere decir, que a la fecha la alimentaria no ha acreditado el requisito de estudios anteriormente enunciado. En ese orden de ideas, las censuras están llamadas a ser negadas.

Por lo anterior, bástenos, las anteriores premisas, para necesariamente concluir, que no le asiste razón a la recurrente en su pedido, por tanto, se negará la reposición impetrada y se mantendrá en todas y cada una de sus partes el auto signado 29 de julio de 2022.

Por último, se negará la concesión del recurso de apelación, por tratarse de un proceso de única instancia. (No. 7° artículo 21 – Art. 321 del C.G.P).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído calendarado 29 de julio de 2022, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: NEGAR** la concesión del recurso de apelación, por tratarse de un proceso de única instancia. (No. 7° artículo 21 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
JUEZ



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

Fijación de Alimentos  
Rad. 2011-00529

RP

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**(Art. 295 del C.G.P.)**  
Bogotá D.C., hoy 13 de febrero de 2023, se notifica esta  
providencia en el **ESTADO No. 6**  
Secretaria: \_\_\_\_\_  
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA